

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 74 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 110

Proceso: 76 001 33 33 007 2014 00377 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO HERNANDO GONZÁLEZ SEVILLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Niega corrección o aclaración de sentencia.

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito visible a folios 172 a 173 del cuaderno principal, eleva solicitud de corrección de la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado, pidiendo en el acápite de "PETICIONES" del memorial en cuestión, "**ACLARAR EL NUMERAL QUINTO**, con el fin de corregir la fecha del status de pensionado ya que es desde el 26 de abril de 2006 al 26 de abril de 2007."

Como fundamento de lo pedido, la parte actora señala que "*existe un error de digitación en la fecha del status de pensionado, en la parte resolutive se encuentra que se colocan correctamente las fechas del status pensional que es 26 de abril de 2006 al 26 de abril de 2007, pero en la parte resolutive encontramos que la fecha que incluyen es 31 de enero de 2007 al 31 de enero de 2008. (...)*"

CONSIDERACIONES

En punto a lo pedido con el escrito que da origen a este pronunciamiento, encuentra el Despacho que tanto la *aclaración* como la *corrección* de las providencias son instituciones reguladas por disposiciones distintas, y las mismas tienen lugar en oportunidades y bajo supuestos también distintos, como entra a explicarse a continuación.

SOBRE LA ACLARACIÓN

En lo atinente a esta figura, el artículo 285 del C.G.P. establece que la aclaración de una sentencia o de un auto procede "*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella.*"

175

En el caso bajo estudio se advierte la imposibilidad siquiera de estudiar la materialización del supuesto que permite la aclaración de la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2017¹, habida consideración que la norma en referencia establece que la misma procede “*de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*”, y dicha sentencia cobró ejecutoria el 24 de abril de 2017² en razón a que el recurso de apelación que interpuso la demandada en su contra, fue declarado desierto en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de junio de 2017³, por la inasistencia del apoderado de la entidad a la diligencia.

En tal virtud, se negará la aclaración pedida por el extremo activo, por haber sido suplicada por fuera del término de ejecutoria de la providencia objeto de la solicitud.

SOBRE LA CORRECCIÓN

La corrección de las providencias, contrario a la aclaración, procede “*en cualquier tiempo*” según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Ahora bien, la corrección tendrá lugar cuando: *i) “se haya incurrido en error puramente aritmético”⁴; o ii) en “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”⁵*

La Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2000 señaló que el error aritmético “*es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada*”, de manera que “*su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen*”.

Bajo los anteriores razonamientos, es evidente que la corrección que pide la parte actora no versa sobre un error aritmético, pues el rango de fechas que se indicó en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 30 del 9 de marzo de 2017, para efectuar la reliquidación de la pensión del actor con los factores salariales por él devengados en dicho lapso, no resulta de un cálculo aritmético sino de una circunstancia temporal que se determina a partir de las pruebas que se examinaron en el expediente, y, por tanto, no procedería la corrección que se solicita al no configurarse el supuesto del error aritmético.

De otro lado, estima el despacho que el error que aduce el extremo activo tampoco

¹ Fls. 120 a 153 c. ppal.

² Ver constancia secretarial a folio 161 c. ppal.

³ Acta No. 161 visible a folio 164.

⁴ Inciso 1º artículo 286 C.G.P.

⁵ Inciso 3º artículo 286 C.G.P.

constituye una "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"⁶, pues si bajo una concepción laxa pudiere entenderse como *palabras* la indicación de fechas, es evidente que ni se omitió en la providencia indicar las fechas que debían tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación pensional que allí se ordenó, ni se cambiaron o alteraron, contrario a lo que aduce la peticionaria, las que se señalaron en la parte motiva de la sentencia⁷; siendo coincidentes ésta y la parte resolutive, en que el lapso que para tales efectos debía considerarse es el comprendido entre el 31 de enero de 2007 al 31 de enero de 2008.

En este punto es pertinente indicar que la Corte Constitucional en la sentencia citada renglones arriba, estableció que la materialización del error "no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión".

Bajo esta perspectiva, si el rango de fechas que indicó la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2017 no coincide con la situación fáctica del actor, la corrección de errores de la providencia (artículo 286 C.G.P.) no es el mecanismo idóneo para dilucidar tal situación, ya que lo pretendido por la parte demandante supondría reabrir de algún modo el debate probatorio que, por fuerza de la cosa juzgada, es improcedente abordar en momentos posteriores a la ejecutoria de la pluricitada sentencia.

Por razón de las consideraciones expuestas, se negará también la solicitud de corrección que respecto de la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2017 elevó la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

NEGAR la aclaración y la corrección de la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2017 que solicitó la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁶ Sobre este aspecto consultar Corte Constitucional auto 114/14, acción de tutela T-3.996.786. En este auto la Corporación encontró procedente corregir la orden emitida en sentencia T-845 de 2013, "indicando que la orden de dictar nuevamente providencia se dirigió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá" y no al Juzgado Tercero Civil Municipal.

⁷ Ver folio 149 c. ppal.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 012 DE: 15 FEB 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 14 FEB 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 FEB 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 150

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00214-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CERÓN RAMOS Y OTRA
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **ALBERTO CERÓN RAMOS y MAGALY MORENO VELEZ**, presenta incidente de desacato en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2018, toda vez que a la fecha la entidad no ha desarrollado las mesas de trabajo en el Municipio de Florida Valle, es decir, no ha dado inicio a la ejecución de la órdenes dictadas por este Despacho.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 29 de enero de 2019 (Conf. 8), este despacho dispuso **REQUERIR al Doctor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ** en calidad de **Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca, Acuavalle S.A. E.S.P.**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de la acción popular.

Con posterioridad a dicha actuación el Gerente de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, allega a través de Oficio del 01 de febrero de 2019 (Conf. 12) respuesta al presente asunto informando que se encuentra adelantando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia tales como la construcción de las listas de los líderes que serán convocados a las mesas de trabajo.

El Despacho dispuso poner en conocimiento de los actores populares la respuesta brindada por **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** mediante providencia del 04 de febrero de 2019 (Conf. 19).

Los señores **ALBERTO CERON RAMOS** y **MAGALY MORENO VELEZ** presentan escrito de insistencia para que se continúe con el trámite del incidente de desacato, dicha petición la sustentan sobre el argumento de que las afirmaciones hechas por el Gerente de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** no corresponden a la realidad y que dicha entidad a la fecha no se ha puesto en contacto con ninguna autoridad del Municipio de Florida para concertar la instalación de las mesas de trabajo.

Anexo al escrito los actores populares allegan certificaciones de la Asociación de Juntas de Acción Comunal, del Concejo Municipal y de la Veeduría ciudadana "Valor Colombia" del Municipio de Florida donde se informa que no han sido contactados por la entidad prestadora de servicios públicos para dar inicio a la ejecución de la orden contenida en el fallo de la acción popular.

Bajo este contexto, se impone al Despacho proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 dando apertura al incidente propuesto y ordenando además poner en conocimiento del **Doctor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ** en calidad de **Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca, Acuavalle S.A. E.S.P.** el contenido del escrito y anexos allegados por los actores populares, con el fin de que se pronuncie sobre los mismos.

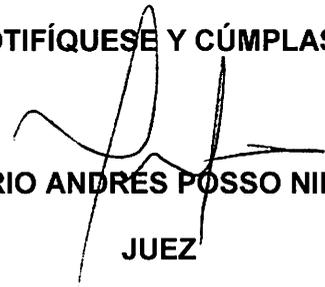
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** al **Doctor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ** en calidad de **Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca, Acuavalle S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2018 proferida por el Despacho dentro del trámite de la acción popular de la referencia. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **PONER** en conocimiento del **Doctor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ** en calidad de **Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca, Acuavalle S.A. E.S.P.** el contenido del escrito y anexos allegados por los actores populares, con el fin de que se pronuncie sobre los mismos.

4. NOTIFICAR el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 012 DE: 15 FEB 2019 DE 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 14 FEB 2019 DE 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 FEB 2019
Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 145

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00089 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS GABRIEL ENCIZO VERNZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Asunto. Resuelve recurso.

Mediante auto interlocutorio fechado del 16 de mayo de 2018 se resuelve rechazar por extemporáneo recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 022 del 19 de febrero de 2018 proferida por este Despacho, providencia que fue recurrida en queja por la mandataria judicial argumentando como motivo que la apelación fue presentada oportunamente al correo electrónico – adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co - del Juzgado el día 05 de marzo de 2018 solicitando que se revoque la providencia y se admita la apelación.

Del recurso formulado por la parte demandante se corrió traslado a la contraparte durante los días 06, 07 y 08 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, señala que:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. (...)”

Por su parte el artículo 353 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

De la norma en cita se desprende entonces que el recurso de queja debe interponerse como

106

subsidiario del de reposición, y no lo hizo así el recurrente. No obstante en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. ¹ este Despacho procederá a tramitar el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

De la revisión del asunto se constata que la mandataria judicial del actor presentó memorial de recurso de apelación en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día **09 de marzo de 2018** fecha para la cual se encontraba ejecutoria de la *sentencia No. 022 del 19 de febrero de 2018*, así como también se advierte que la recurrente envió a la dirección de correo electrónico² de este Despacho el escrito de apelación³ el día **05 de marzo de 2018** encontrándose dentro del término de ejecutoria de la sentencia el cual transcurrió durante los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 de febrero, 01, 02 y 05 de marzo de 2018.

Respecto a la presentación y trámite de memoriales dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."
(Se resalta).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante Acuerdo N° 1856 de 2003: *"Por el cual se rediseña las Oficina Judicial y se establecen otras dependencias para la prestación de servicios administrativos comunes a los diferentes*

¹ "Artículo 318 G.G.P. Párrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, siempre y cuando el recurso haya sido interpuesto oportunamente".

² adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Folio 95.

despachos judiciales”, que dentro de las funciones de las Oficinas de Apoyo se encuentra entre otras, la de “recibir y distribuir los memoriales, oficios y demás correspondencia dirigida a los despacho judiciales “

De lo anterior se desprende que al contar los juzgados administrativos del circuito de Cali con una oficina de apoyo judicial, la presentación de los memoriales se entiende presentada el día de radicación en esa dependencia, tal como lo dispone el artículo 109 del CGP citado.

Así pues, en el caso bajo estudio, en principio debe tenerse en cuenta el memorial presentado el día 9 de marzo de 2018 en la oficina de apoyo judicial y no el enviado al correo electrónico del Despacho, por lo que el recurso de apelación presentado sería extemporáneo.

A pesar de lo anterior, también es cierto que el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 señala que **“En todas las actuaciones judiciales deberá *procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*, por lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos, lo cual debe realizar a través del Plan de Justicia Digital, de manera gradual y reglamentará su utilización” (Se resalta).**

Además, el artículo 122 ibídem que trata de la formación y examen de los expedientes, señala:

“En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo” (subrayas del Despacho).

Si bien las citadas normas tratan de la implementación del Plan de Justicia digital, lo que implica que los despachos judiciales estén dotados de herramientas de gestión tecnológicas y de la comunicación que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea, lo cual no ha sido llevado a la realidad, no puede desconocerse que debe procurarse por la modernización y el uso de las tecnologías de la información en la medida de lo posible y que el Juzgado cuenta con una dirección electrónica a la cual fue enviado el recurso de apelación en término, desde la dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal.

En ese entendido, a pesar de que los memoriales deben presentarse en la forma que establece el parágrafo del artículo 109 del C.P.A.C.A., en aras de salvaguardar los principios de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental además del derecho de

acceso de la administración justicia, se repondrá la providencia fechada del **16 de mayo de 2018** y en su lugar se ordenará conceder el recurso de apelación como quiere que fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Finalmente respecto del recurso de queja considera el Despacho que al reponerse el auto recurrido no tiene objeto concederlo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

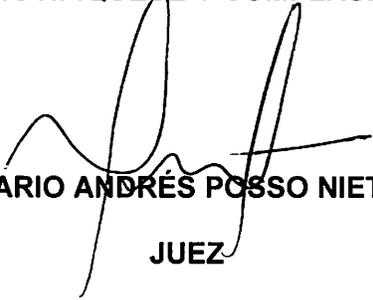
1º.- **REPONER** para revocar el Auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2018 y en su lugar se ordena lo siguiente:

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 022 del 19 de febrero de 2018 (folios 73-84) dictada por este Despacho.

EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

2º.- **NO CONCEDER** el recurso de queja por las razones indicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

| | |
|---|------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| No. <u>012</u> | DE: <u>15 FEB 2019</u> |
| Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto | |
| de fecha <u>14 FEB 2019</u> | |
| Santiago de Cali, | <u>15 FEB 2019</u> |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Secretaria, | <u>Y.L.T.</u> |
| YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 1719

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00322 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIR VALENCIA PEREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO: No dar trámite al recurso de apelación.

Revisada la constancia Secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por quien aduce actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - en contra de la sentencia No. 178 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose la ausencia de poder otorgado la entidad.

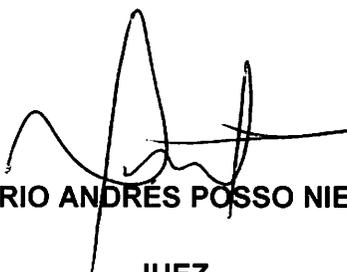
Sobre el particular el inciso 2 del artículo 160 del C.P.A.C.A. establece sobre el derecho de postulación que los abogados que se encuentra vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

Se tiene entonces que ante la ausencia de poder de la recurrente Dra. Alexandra Varela Astaiza para representar a la entidad demandada el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación presentado.

Por lo anterior se **Dispone:**

1.- **Abstenerse** de dar trámite al recurso de apelación visible de folios 104 a 105 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

4 FEB 2019

Santiago de Cali, _____

Auto interlocutorio No. 148

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: BERNARDO MORALES CHICA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **BERNARDO MORALES CHICA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, para que se reliquide su pensión de jubilación tomando como base el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios con inclusión de todos los factores salariales, previo las siguientes declaraciones:

- nulidad parcial de la **RESOLUCIÓN No. 1828 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2003**, mediante la cual el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** le reconoció una pensión de jubilación al señor **BERNARDO MORALES CHICA**.

- nulidad parcial de la **RESOLUCIÓN No. 1967 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2003**, mediante la cual el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** corrigió el número de cédula del señor **BERNARDO MORALES CHICA**.

- nulidad parcial de la **RESOLUCIÓN No. 01279 DEL 21 DE ABRIL DEL 2010**, mediante la cual el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la **RESOLUCIÓN No. 1828 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2003**, señaló un mayor valor a cargo de la entidad y determinó sumas a restituir.

- nulidad de la **RESOLUCIÓN No. 2349 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2017**, mediante la cual el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **BERNARDO MORALES CHICA**.

- nulidad de la **RESOLUCIÓN No. 0528 DEL 6 DE ABRIL DEL 2018** mediante la cual el

65

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN No. 2349 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2017**, confirmándola en todas sus partes.

Cuestión previa.

El señor **BERNARDO MORALES CHICA** pretende la declaratoria de nulidad de la **RESOLUCIÓN No. 1967 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2003**, mediante la cual el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** corrigió su número de cédula.

De una lectura al contenido de la **RESOLUCIÓN No. 1967 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2003** (ver folio 12) se tiene que este es un instrumento que utilizó la administración para corregir el número de cédula del señor **MORALES CHICA** pues en el acto de reconocimiento pensional se cometió un error puramente aritmético, circunstancia que evidencia que dicho acto no contiene la voluntad de la administración ni tiene vocación de modificar la situación jurídica discutida, esto es, el monto de la pensión, circunstancia que impone al Despacho rechazar la demanda frente a este acto, en aplicación del artículo 169 numeral 3 del CPACA.

De otro lado, respecto de la petición de nulidad parcial de la **RESOLUCIÓN No. 1828 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2003** y de la **RESOLUCIÓN No. 01279 DEL 21 DE ABRIL DEL 2010** debe indicar el Despacho que en casos de reliquidación pensional es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que negó el reajuste (expreso o presunto negativo), sin necesidad de demandar el acto reconocimiento tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en pronunciamientos reiterados desde el año 2006.

"Al respecto, cabe señalar que generalmente los actos demandables en casos similares al planteado, son los siguientes:

- i) el acto de reconocimiento del derecho,*
- ii) los actos que resolvieron los respectivos recursos,*
- iii) los actos que resolvieron las peticiones de reliquidación que con posterioridad a la firmeza del acto inicial se generaron, como consecuencia de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales¹.*

No obstante, cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Al respecto, esta jurisdicción ha señalado

¹ [. . .] La modificación del derecho pensional se puede demandar en cualquier tiempo en aras a lograr su modificación y, en este caso, no era necesario agotar frente a él la vía gubernativa para luego acudir a la judicial pues, el recurso de reposición no era obligatorio. Si bien el actor podía haber demandado los actos que negaron la reliquidación pensional, al no hacerlo no renunció a los derechos consagrados en la ley. Por tratarse la pensión de un derecho imprescriptible y ser el acto de reconocimiento uno de aquellos frente al que la acción no caduca, es posible estudiar de fondo la legalidad de la resolución No. 7470 de 1994. [. . .] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil uno (2001). Radicación número: 25000-23-25-000-1997-3617-01(2615-99). Actor: Crescencio Buitrago Velandía. Demandado: Empresa De Energía Eléctrica De Bogotá.

que:

(...) cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio (...)²

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional, sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último.

En efecto, si bien es cierto el acto de reliquidación de la pensión depende de la existencia del acto de reconocimiento pensional, este no constituye una unidad de objeto o contenido propiamente dicha con aquel; ello, en razón a que ambos por sí solos producen diferentes efectos jurídicos, en tanto su finalidad es distinta e individualmente considerados tienen identidad de acto administrativo.

Por lo anterior, no se configura la excepción de inepta demanda declarada por el A quo en los términos allí expresados³ (Subrayas del Despacho).

Así entonces, el Despacho admitirá la demanda solo frente a la **RESOLUCIÓN No. 2349 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2017** y la **RESOLUCIÓN No. 0528 DEL 6 DE ABRIL DEL 2018**, pues tal como se dejó explicado no es necesario realizar un examen de legalidad frente a los actos de reconocimiento y basta dirigir la demanda contra el último de los actos que resuelva sobre la reliquidación deprecada.

De la admisión de la demanda.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14)

67

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor **BERNARDO MORALES CHICA**, fue en el CENTRO ASTIN del SENA el cual tiene su sede en el Municipio de Cali – Valle (Conf. 22).
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

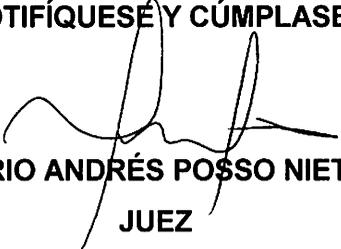
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda respecto del acto contenido en la **RESOLUCIÓN No. 1967 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2003.**
2. **ADMITIR** la demanda respecto de los actos contenidos en la **RESOLUCIÓN No. 2349 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2017** y la **RESOLUCIÓN No. 0528 DEL 6 DE ABRIL DEL 2018.**
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
4. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@sena.edu.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

6. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
8. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y portadora de la tarjeta profesional N° 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

4 FEB 2019

Santiago de Cali, _____

Auto interlocutorio No. 147

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO MONCAYO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **GLORIA DEL SOCORRO MONCAYO QUEVEDO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, para que se reconozca a su favor pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1214 de 1990, previo la declaración de nulidad del acto administrativo N° 3934 del 29 de septiembre de 2016.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RECONOCIMIENTO de una pensión de jubilación.

- b. Se trata de un empleado público no uniformado al servicio del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (ver folio 33 y 37).
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- d. El último lugar de prestación de servicios de la señora **GLORIA DEL SOCORRO MONCAYO QUEVEDO**, fue en el **LICEO DEL EJÈRCITO PICHINCHA – CALI** el cual tiene su sede en el Municipio de Cali – Valle (Conf. 22 y 31).
- e. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

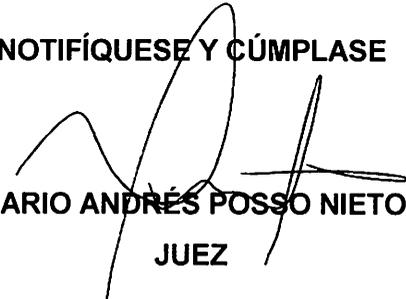
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. GLORIA SILVIA RAMIREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.611.350 y portadora de la tarjeta profesional N° 202.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUITO | |
| NOTIFICACION POR TELEFONO | 15 FEB 2019 |
| No. 012 DE | 2019 |
| Lo notificó a las partes que no se han sido personalmente el auto | |
| de fecha | 14 FEB 2019 de 2019 |
| Hora: 08:00 a.m. - 09:00 p.m. | |
| Cantón de Quito | 15 FEB 2019 - 2019 |
| Secretaria | YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 143

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA LEIVY HERNÁNDEZ PLAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda.

La señora **MARÍA LEIVY HERNÁNDEZ PLAZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00339 del 16 de febrero de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status de pensionado.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la señora **MARÍA LEIVY HERNÁNDEZ**

PLAZA, fue en la I.E. Nuestra Señora de la Candelaria del Candelaria – Valle (fls 3).

- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la **entidad demandada** y al **Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.¹
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

- 22.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| No. <u>012</u> DE: | <u>15 FEB 2019</u> de 2019 |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14 FEB 2019</u> de 2019. | |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, | <u>15 FEB 2019</u> de 2019 |
| Secretaria, | <u>Y.L.T.</u> |
| YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 146

Santiago de Cali, 4 FEB 2019.

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-007-2018-00272-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO |
| DEMANDANTE | VIDEONET S.A.S |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |

Asunto: INADMITE DEMANDA.

La sociedad **VIDEONET S.A.S** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.3.21.5104 del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual se libró un mandamiento de pago.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se impone decir que de acuerdo con el artículo 101 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la entidades administrativas no es susceptible de ser demandado, en tanto se trata de un acto administrativo de trámite que no decide de manera definitiva una cuestión de fondo.

Al respecto se tiene que la disposición referida prevé en su inciso primero que *“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”*

Por su parte, el Consejo de Estado con respecto a este asunto señaló en providencia del 26 de febrero de 2014:

"(...) es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

*Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este."*¹

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se impone al Despacho inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrija el defecto anotado.

Además, la parte debe tener en cuenta que el poder también tiene que ser corregido indicando cual es el acto a demandar y precisar en el cuerpo de la demanda con claridad, la o las causales de nulidad en las que estaría inmerso el acto y los motivos por los cuales se configura la ilegalidad del mismo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

Aunado a lo anterior, se observa que no fueron anexados a la demanda la resolución N° 4131.032.21.9881 del 08 de junio de 2018 ni la constancia de notificación de dicho acto administrativo, el cual se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **VIDEONET S.A.S** actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

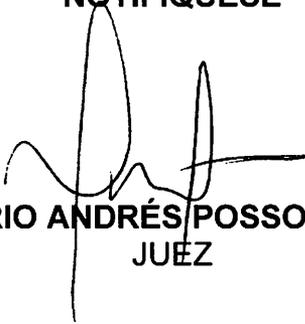
SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias

¹ Sección Cuarta, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008), Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.



anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

| | |
|---|----------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| No. <u>012</u> DE: | <u>17 5 FEB 2019</u> |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 4 FEB 2019</u> | |
| Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, | <u>17 5 FEB 2019</u> |
| Secretaria, | <u>Y.L.T.</u> |
| YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 88

Santiago de Cali, 4 FEB 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00306-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BETTY MINA ARBOLEDA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Inadmite demanda.

La señora BETTY MINA ARBOLEDA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201841430200055141 del 19 de julio de 2018, por medio del cual la entidad le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que presuntamente se generó desde el 01 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el mes de junio de 2017 momento en el que se le actualizó el escalafón nacional docente en esta categoría.

Examinada la demanda y sus anexos, el Despacho dispondrá su inadmisión por las razones que entran a exponerse.

La Secretaria de Educación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI mediante resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017 (fls. 5 a 7), resolvió reubicar salarialmente en el nivel 2B del escalafón nacional docente a la actora, con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2017; acto administrativo en contra el cual procedían los recursos de reposición ante la misma funcionaria, y el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, medio de impugnación este último que al tenor de lo dispuesto por Ley 1437 de 2011 es obligatorio1.

Posteriormente la demandante presentó solicitud de reconocimiento de los dineros materia del petitum de la demanda, aduciendo que tiene derecho a que la entidad territorial reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado 2B del escalafón nacional docente desde el 01 de enero

1 "ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

44

de 2016, por lo que la Secretaria debería pagar el retroactivo desde esa fecha y no desde el 14 de agosto de 2017, momento en el cual la entidad territorial le actualizó su salario; petición que fue radicada el 17 de julio de 2018 (fl. 8) y resuelta de manera negativa por medio del oficio No. 201841430200055141 del 19 de julio de 2018 –acto demandado–, remitiéndose a la decisión original y ratificando que los efectos fiscales de la nivelación salarial son los dispuestos en la resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017.

A partir de lo anterior, emerge claro que la decisión que realmente definió el fondo del asunto relativo a los efectos fiscales de la reubicación salarial de la demandante fue la resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017, toda vez que el acto administrativo aquí demandado simplemente se remite a lo dispuesto en ella tal como lo autoriza el artículo 19 del CPACA².

Así las cosas, la censura por nulidad en este caso debe dirigirse en contra de la pluricitada resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017 al ser el acto administrativo que resolvió sobre los efectos fiscales de la nivelación salarial de la demandante, y toda vez que en contra de éste procedía el recurso de apelación según lo que dispuso en su artículo tercero, se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

- a. Que aporte prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es haber ejercido el recurso de apelación en contra de la resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017.
- b. En caso de haber agotado el requisito anterior y aportando la prueba de haberlo agotado en oportunidad, deberá reformular el *petitum* de la demanda, en el sentido de señalar como demandada la resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017 (inciso 1º artículo 163 del CPACA).

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora esta providencia y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

3. ORDENAR a la parte demandante subsane la demanda conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

² "Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.*
(...)

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".

45

4. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 012 DE: 13 FEB 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 A FEB 2019
Santiago de Cali, 17 FEB 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 94

Santiago de Cali, 11 4 FEB 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00313-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIÁN ALEJANDRO MURILLO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Inadmite demanda.

El señor **ADRIÁN ALEJANDRO MURILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201841430200054791 del 17 de julio de 2018, por medio del cual la entidad le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que presuntamente se generó desde el 01 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el mes de agosto de 2017 momento en el que se le actualizó el escalafón nacional docente en esta categoría.

Examinada la demanda y sus anexos, el Despacho dispondrá su inadmisión por las razones que entran a exponerse.

La Secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** mediante resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017 (fls. 17 a 19), resolvió reubicar salarialmente en el nivel 2B del escalafón nacional docente al actor, con efectos fiscales a partir del 4 de agosto de 2017; acto administrativo en contra del cual procedían los recursos de reposición ante la misma funcionaria, y el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, medio de impugnación este último que al tenor de lo dispuesto por Ley 1437 de 2011 es obligatorio¹.

Posteriormente el demandante presentó solicitud de reconocimiento de los dineros materia del *petitum* de la demanda, aduciendo que tiene derecho a que la entidad territorial reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado 2B del escalafón nacional docente desde el 01 de enero

¹ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

de 2016, por lo que la Secretaria debería pagar el retroactivo desde esa fecha y no desde el 4 de agosto de 2017, momento en el cual la entidad territorial le actualizó su salario; petición que fue radicada el 05 de junio de 2018 (fl. 20) y resuelta de manera negativa por medio del oficio No. 201841430200054791 del 17 de julio de 2018 –acto demandado–, remitiéndose a la decisión original y ratificando que los efectos fiscales de la nivelación salarial son los dispuestos en “el acto administrativo el cual ascendió y/o reubicó en el nivel salarial del Escalafón Nacional Docente al docente”², esto es la resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017.

A partir de lo anterior, emerge claro que la decisión que realmente definió el fondo del asunto relativo a los efectos fiscales de la reubicación salarial del demandante fue la resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017, toda vez que el acto administrativo aquí demandado simplemente se remite a lo dispuesto en ella tal como lo autoriza el artículo 19 del CPACA³.

Así las cosas, la censura por nulidad en este caso debe dirigirse en contra de la pluricitada resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017 al ser el acto administrativo que resolvió sobre los efectos fiscales de la nivelación salarial del demandante, y toda vez que en contra de éste procedía el recurso de apelación según lo que dispuso en su artículo tercero, se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

- a. Que aporte prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es haber ejercido el recurso de apelación en contra de la resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017.
- b. En caso de haber agotado el requisito anterior y aportando la prueba de haberlo agotado en oportunidad, deberá reformular el *petitum* de la demanda, en el sentido de señalar como demandada la resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017 (inciso 1º artículo 163 del CPACA).

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora esta providencia y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.
3. **ORDENAR** a la parte demandante subsane la demanda conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día

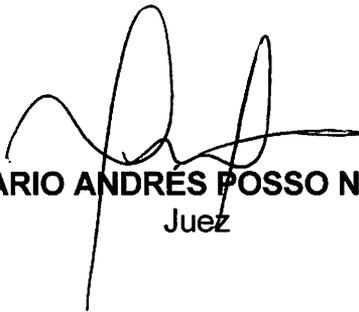
² Fl. 25.
³ “Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.
 (...)”

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| No. <u>012</u> DE: | <u>13 FEB 2019</u> |
| Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 FEB 2019</u> | |
| Santiago de Cali, | <u>13 FEB 2019</u> |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| La Secretaria, | <u>Y.L.T.</u> |
| YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 125

Proceso: 76 001 33 33 007 2013 00156 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARLON HOOVER JIMÉNEZ LONDOÑO Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto: Ordena expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria.

El apoderado judicial de la parte demandante con memorial que obra a folio 1726 solicita se le expida "*segunda copia de la sentencia que presta merito ejecutivo*".

Frente a dicha petición, encuentra el Despacho que el numeral 2º del Artículo 114 del C.G.P., norma aplicable para el presente proceso¹, establece la procedencia para que las partes o terceros puedan solicitar y obtener la expedición y entrega de copias para ser utilizadas como título ejecutivo, señalando:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado".

La lectura de la norma en cita permite inferir que el Código General del Proceso suprimió la constancia de copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una sentencia², de modo que se ordenará la expedición de la copia auténtica de las piezas procesales solicitadas por el extremo activo, pero sin la anotación de ser *copia que presta mérito ejecutivo*, de conformidad con lo indicado en la disposición en referencia.

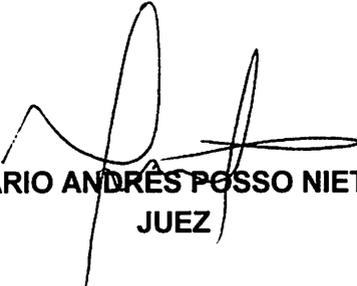
¹ El Consejo de Estado (Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón Bogotá) en pronunciamiento de 23 de marzo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) señaló que la Ley 1437 de 2011 solo resulta aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012, por lo que los iniciados con anterioridad deben tramitarse con el régimen jurídico anterior, y debe tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

² En ese sentido, ver sentencia Corte Constitucional T-111 de 2018.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

Por la secretaría del Juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia proferida dentro del presente proceso, con las piezas procesales en las que conste su ejecutoria.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 002 DE: 15 FEB 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 14 FEB 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 FEB 2019

Secretaria, YLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 4 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 131

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00305 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OTALVARO CARABALI

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Deja sin efectos.

Mediante auto fechado del 11 de diciembre de 2018¹ este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la demanda, decisión que se fundamentó en la falta de acreditación de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto Admisorio del 30 de enero de 2018² tras de habersele requerido para el efecto de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de la ejecutoria del auto que termina del proceso por desistimiento tácito, el mandatario judicial del demandante presenta memorial de recurso de apelación y anexa comprobante de consignación de los gastos procesales solicitados.

Advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., sobre el traslado de recurso por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

En cuanto al desistimiento decretado el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse indicando que en los casos en que la consignación de los gastos procesales se realice antes de la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, lo pertinente es continuar con el trámite del proceso³.

Por lo anterior y en consonancia con el principio de economía procesal como deber del Juez⁴ el Despacho no concederá el recurso de apelación presentado y en su lugar dejará sin efectos la providencia atacada, ordenando continuar con el trámite normal del proceso.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto fechado del 11 de diciembre de 2018 (folio 53), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

¹ Folio 53

² Folio 48-49

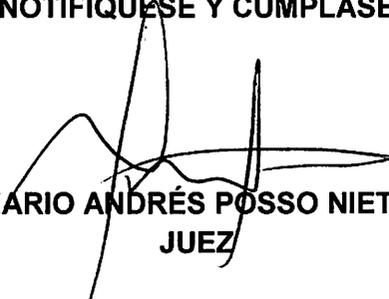
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, sentencia del 13 de septiembre de 2012, Exp: 11001-03-15-000-2012-01163.

⁴ Artículo 42 No. 1 del C.G.P.

Y.L.L.T.

2. **ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2018.
3. **NO CONCEDER** el recurso de apelación por las razones indicadas en esta providencia.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 012 DE: 15 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 14 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 FEB 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁵ victordcastano@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 4 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 132

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00093 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAFAEL HERMIDA ORTIZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Deja sin efectos.

Mediante auto fechado del **11 de diciembre de 2018⁶** este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la demanda, decisión que se fundamentó en la falta de acreditación de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto Admisorio del **14 de febrero de 2017⁷** tras de habersele requerido para el efecto de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A..

Dentro del término de la ejecutoria del auto que termina del proceso por desistimiento tácito, el mandatario judicial del demandante presenta memorial de recurso de apelación y anexa comprobante de consignación de los gastos procesales solicitados.

Advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., sobre el traslado de recurso por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

En cuanto al desistimiento decretado el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse indicando que en los casos en que la consignación de los gastos procesales se realice antes de la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, lo pertinente es continuar con el trámite del proceso⁸.

Por lo anterior y en consonancia con el principio de economía procesal como deber del Juez⁹ el Despacho no concederá el recurso de apelación presentado y en su lugar dejará sin efectos la providencia atacada, ordenando continuar con el trámite normal del proceso.

⁶ Folio 67

⁷ Folio 49-50

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, sentencia del 13 de septiembre de 2012, Exp: 11001-03-15-000-2012-01163.

⁹ Artículo 42 No. 1 del C.G.P.

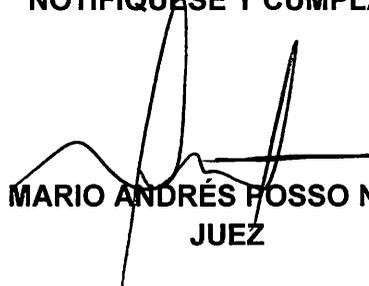
Y.L.L.T.

Finalmente en escrito visible a folio 53 del presente cuaderno el apoderado judicial del actor *solicita dar por terminado el proceso*, sin informar la figura procesar que pretende le sea aplicada, para lo cual el Juzgado le requiere mediante providencias del 05 de mayo y 24 de julio de 2017 para que pronuncia sobre el particular. El profesional del derecho en memorial radicado el día **27 de julio de 2017**¹⁰ solicita no aceptar la solicitud de terminación del proceso, por lo cual el Despacho se abstendrá de dar trámite al citado memorial.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto fechado del **11 de diciembre de 2018 (folio 67)**, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2017.
3. **NO CONCEDER** el recurso de apelación por las razones indicadas en esta providencia.
4. **ABSTENERSE** de dar trámite al memorial visible a folio 53 del presente cuaderno.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 012 DE: 15 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 14 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 FEB 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹⁰ Folio 60-61

¹¹ victordcastano@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 4 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 133

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00160 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIDA MOSQUERA CANTILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Deja sin efectos.

Mediante auto fechado del 11 de diciembre de 2018¹² este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la demanda, decisión que se fundamentó en la falta de acreditación de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto Admisorio del 31 de julio de 2018¹³ tras de habersele requerido para el efecto de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de la ejecutoria del auto que termina del proceso por desistimiento tácito, el mandatario judicial del demandante presenta memorial de recurso de apelación y anexa comprobante de consignación de los gastos procesales solicitados.

Advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., sobre el traslado de recurso por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

En cuanto al desistimiento decretado el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse indicando que en los casos en que la consignación de los gastos procesales se realice antes de la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, lo pertinente es continuar con el trámite del proceso¹⁴.

Por lo anterior y en consonancia con el principio de economía procesal como deber del Juez¹⁵ el Despacho no concederá el recurso de apelación presentado y en su lugar dejará sin efectos la providencia atacada, ordenando continuar con el trámite normal del proceso.

En virtud a lo expuesto el Despacho, DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto fechado del 11 de diciembre de 2018 (folio 45), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

¹² Folio 45

¹³ Folio 40-41

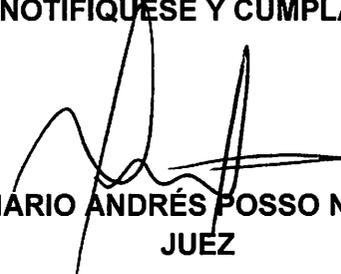
¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, sentencia del 13 de septiembre de 2012, Exp: 11001-03-15-000-2012-01163.

¹⁵ Artículo 42 No. 1 del C.G.P.

Y.L.L.T.

2. **ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio de 2018.
3. **NO CONCEDER** el recurso de apelación por las razones indicadas en esta providencia.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 012 DE: 15 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 14 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 FEB 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹⁶ victordcastano@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 143

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00206-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA

Mediante memorial visto a folio 3 del cuaderno incidental, el señor **JEFFERSON ELEJALDE HERRERA** en calidad de Agente Oficioso de la señora **CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017 (Conf. 19) por lo que solicita la entrega del alimento nutricional ENSOY.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por la Señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, por medio del agente oficioso JEFFERSON ELEJALDE HERRERA, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a autorizar a la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA el manejo multidisciplinario en las especialidades de Psiquiatría, Urología, Fisiatría y Clínica del Dolor en la Fundación Valle del Lili de esta ciudad. Además la NUEVA EPS S.A. deberá garantizarle a la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA el tratamiento integral que requiera y que sea necesario, siempre y cuando el mismo haya sido prescrito por sus médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS- REGIONAL VALLE DEL CAUCA** o a quien haga sus veces, que se abstenga de realizar cobros, por concepto de copagos o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar a la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, para el tratamiento integral de la enfermedad descrita en la historia clínica como “DOLOR PELVICO CRONICO”

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS, para que conozca e informe en el término

improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017 proferida por el Despacho.

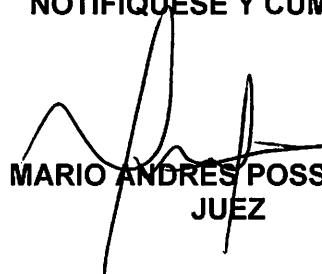
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente y Representante Legal de la **NUEVA EPS**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017 proferida por el Despacho.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 142

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00382 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENELIA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia no se condenó en costas y en sentencia de segunda instancia fechada del 28 de noviembre de 2018 se modificó la sentencia de primera instancia y se condenó en costas fijándose como agencias en derecho en la suma equivalente al 1 % del valor de la condena impuesta, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, DISPONE:

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de DOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$ 272.556) a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 012 DE: 15 FEB 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 FEB 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 FEB 2019
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2019

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00382 00
 MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ ENELIA ORTEGA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|----------------------|
| Agencias en derecho primero instancia: | \$ 0,00 |
| Agencias en derecho segunda instancia: | \$ 253.656,00 |
| Gastos del Proceso. | \$ 18.900,00 |
| Total | \$ 272.556.00 |

Es de aclarar que los gastos del proceso fueron fijados por valor de \$40.000.00¹, generándose egresos por valor de \$18.900, quedando un saldo de \$ 21.100; cifra que será tenida en cuenta como excedente, en calidad de remanentes a favor de la parte actora, los cuales según la sentencia deben ser devueltos al demandante cuando así lo solicite.

Gastos del Proceso - Ingresos

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 007 - 2015 - 00382 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información del Proceso

Número de Proceso: 76001333300720150038200

Tipo de Proceso: Ordinario

Clase de Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Laboral)

Demandante: 31194072 - LUZ ENELIA ORTEGA

ProcesoDummy

Demandado: ASD 11173 - NACION- MINEUCACION NAL- POMAG 00036287 - LA FIDUPREVISORA

\$21.100

Listado de Movimientos

Proceso: 76001333300720150038200

| Nombre | Cédula | Referencia | Monto | Fecha Movimiento | Fecha Registro |
|------------------|--------|------------|---------|------------------|----------------|
| ARANCEL JUDICIAL | SD | 264149961 | 40000 | 01-feb-16 | 04-feb-16 |
| ARANCEL JUDICIAL | SD | 0 | (11900) | 08-ago-16 | 08-ago-16 |
| ARANCEL JUDICIAL | SD | 0 | (7000) | 08-ago-16 | 08-ago-16 |

SON: DOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$ 272.556).

Y.L.T.
 YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
 SECRETARIA

¹ Ver folio 61 del expediente. Recibo de consignación.
 Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 4 FEB 2019

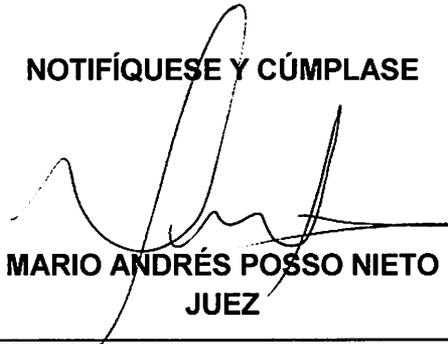
Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00186 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CECILIA SANCHEZ LLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 127

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual **REVOCA** el numeral 2º de la Sentencia No. 120 del 28 de noviembre de 2016 y en su lugar accedió las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 002 DE: 17 5 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 17 4 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 5 FEB 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

1918

148

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2019

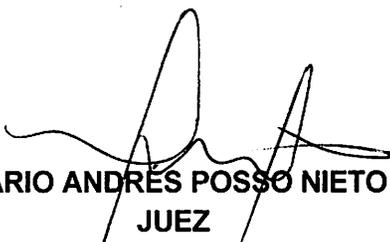
Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00017 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA MONEDERO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Auto de Sustanciación No. 00138

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 60 del 20 de abril de 2017 y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 002 DE: 15 FEB 2019 | |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 FEB 2019. | |
| Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. | |
| Santiago de Cali, 15 FEB 2019. | |
| Secretaria, Y.L.L.T. | |
| YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO | |

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2019

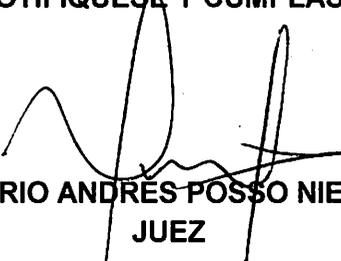
Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00128 00
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
Demandante: ARTURO CARABALI CAICEDO
Demandado: HOSPITAL MILITAR DE OCCIDENTE

Auto de Sustanciación No. 0148

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual **REVOCA** el auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2018 mediante el cual se sancionó en desacato a la entidad demandada.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 012 DE: 17 5 FEB 2019 | |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 FEB 2019. | |
| Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. | |
| Santiago de Cali, 17 5 FEB 2019. | |
| Secretaria, Yuly | |
| YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO | |

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2019

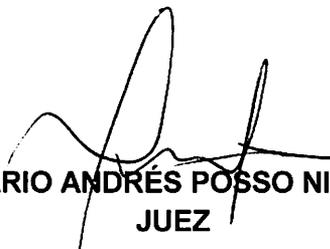
Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00317 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELSY MARIA MOSQUERA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA -

Auto de Sustanciación No. 0140

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 1090 del 14 de diciembre de 2016 que rechazó la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

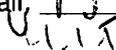
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 012 DE: 13 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 14 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 FEB 2019.

Secretaria, 

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

179

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 4 FEB 2019

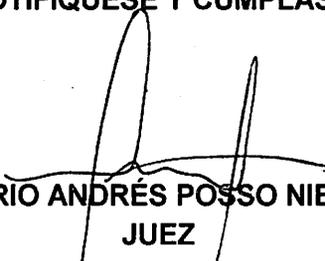
Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00168 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCELLY SOLIS SEGURA
Demandado: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE -

Auto de Sustanciación No. 0 139

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su providencia de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 827 del 14 de septiembre de 2016 que rechazó la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| No. 012 DE: | 15 FEB 2019 |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 4 FEB 2019. | |
| Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. | |
| Santiago de Cali, 17 5 FEB 2019. | |
| Secretaria, | Y.L.T. |
| YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO | |

Y.L.L.T.